



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto. 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto (rectificado) estableciendo en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa, y determinado las facultades que corresponden al Director general.— Páginas 602 a 604.

Otro dejando en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 700 toneladas de carbón Cardiff con destino al acorazado "Alfonso XIII" en Algeciras.—Página 604.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo el expediente sobre segregación del término de Cutanda del Registro de la Propiedad de Montalbán y su incorporación al de Calambocha.—Páginas 604 y 605.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Claudio Rodríguez Porrero, Registrador de la Propiedad de Toledo.—Página 605.

Otra ídem íd. íd. a D. Cesáreo Valdés Abente, Registrador de la Propiedad de Ordenes.—Página 605.

Hacienda.

Real orden desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por la Cámara Oficial de Comercio Indus-

tria y Navegación de San Felú de Guixols.—Página 605.

Otra ídem íd. formulada por la Sociedad anónima Astilleros Minguell.—Páginas 605 y 606.

Otra disponiendo se considere desistido de su primera petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a D. Juan Moreno Luque, y se desestime, por improcedente, la formulada en 8 de Julio último.—Página 606.

Otra desestimando la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Julio Gasoliba Carbonell, como Director gerente de la Compañía Radiotelefonía y Radiotelegrafía Hispano-Argentina, S. A.—Página 606.

Otra ídem íd. la formulada por don Pedro La Rosa y Pich.—Páginas 606 y 607.

Otra ídem íd. la formulada por la Sociedad anónima "Foxiles".—Página 607.

Gobernación.

Real orden nombrando al Subinspector farmacéutico militar de segunda clase, en situación de disponible, D. Gabriel Romero Landa, Jefe farmacéutico de la Dirección general de Sanidad.—Página 607.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden amortizando una plaza de Practicante topógrafo en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 607.

Otra rectificando la de 24 de Septiembre último, inserta en la GACETA de 26 de dicho mes.—Página 607.

Otra nombrando a D. Gabriel Alomar Villalonga Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Baleares.—Página 608.

Otra desestimando la petición del Patronato de la Escuela de niños y niñas de San Juan de la Cuesta, en el Ayuntamiento de Robledo (Za-

mora), solicitando la conversión de la misma en nacional.—Página 608.

Otra nombrando a D. Emiliano Morales Rivera Profesor numerario de Religión del Instituto de Ciudad Real.—Página 608.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Administración general del Estado contra las Reales órdenes de 10 de Mayo y 6 de Junio de 1922.—Páginas 608 y 609.

Fomento.

Real orden disponiendo quede sin efecto la de 24 de Octubre último, por la que ingresó en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos el aspirante número 1 del mismo, D. José de Casa Calzada, y la orden de 26 del mismo mes de la Dirección general de Agricultura y Montes destinándole al Servicio Catastral del Ministerio de Hacienda.—Página 609.

Trabajo, Comercio e Industr.

Real orden desestimando instancia de la Sociedad Patronal de los Gremios de Vinos, Aguardientes y licores, de la Sociedad Vinos de Mesa, de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Agosto, sobre régimen de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas.—Páginas 609 y 610.

Otra concediendo a D. Pedro García Ortega, Auxiliar de segunda clase de este Departamento, prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo.—Página 610.

Otra resolviendo los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador civil de Lugo, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de Febrero para la renovación de la Junta local de Re-

formas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de Septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de Junio.—Página 610.

Otra desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Juan López Martínez, vecino de Uleida del Campo (Almería) contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 26 de Mayo próximo pasado.—Páginas 611 a 613.

Otra disponiendo que procede acordar la calificación definitiva solicitada por D. Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 613.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el falle-

cimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 613.

Edictos llamando a los familiares de los súbditos españoles dementes para ser oídos en los expedientes que se tramitan.—Página 613.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del título de Marqués de Justiz de Santa Ana a favor de D. Manuel del Manzano.—Página 613.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo sean anulados los resguardos que se mencionan.—Página 613.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Circular dirigida a los Delegados de Hacienda de las provincias para que con la mayor rapidez posible remitan a este Centro las certificaciones de ingresos de plazos, anulaciones de ventas y quiebras que se les tiene reclama-

das y reiteradamente recordadas.—Página 614.

Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 9.243, de capital 491,26 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Pezdraza (Soria).—Página 614.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se den de baja por las causas que se indican en la lista única de Maestras interinas con derecho a propiedad a las que se mencionan.—Página 614.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando concurso para la adjudicación de once socorros de la Fundación del Dr. Pérez de la Pared.—Página 616.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala de lo Civil.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido error en el siguiente Real decreto, inserto en la GACETA DE MADRID del día de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 14 de Junio de 1921 autorizó al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios, dentro de los créditos consignados en el presupuesto entonces vigente, en la forma que juzgara el Consejo de Ministros más adecuada y eficaz a los fines que debían cumplir.

Para la ejecución de la ley invocada se dictó con la misma fecha un Real decreto que, hay que reconocer, no cumplió los fines que se perseguían, pues la reorganización prescrita no se llevó a cabo, antes al contrario, lo que vino a crearse es una confusión tal de atribuciones que entorpecen el funcionamiento de la Dirección general de Orden público.

Es tradicional en nuestra Patria

desde la creación de la primera Dirección general de Seguridad que se hizo por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886, y la que se estableció por el de 27 de Noviembre de 1912, el que este organismo constituya un Centro que dé uniformidad a los servicios que competen a la Policía gubernativa.

Esta tendencia, que lleva consigo el orden en el mando y la dirección de todo Cuerpo bien organizado, romperse, por el criterio sustentado por el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 21 de Julio del mismo año, al separarse de la Dirección general facultades que venía estableciendo desde el Real decreto de 1912.

Dicha Real orden aumenta la confusión en el ejercicio de las facultades atribuidas al Director general de Orden público y las que habían de competir al Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Como consecuencia de la Real orden de 21 de Julio de 1921, pasó a depender del Gobierno civil de la provincia de Madrid todo el personal afecto a las diez Comisarías de Vigilancia, más el conocimiento de asuntos íntimamente relacionados con el orden público, tales como los referentes a Asociaciones, reuniones públicas, espectáculos y otros, quedando al Director general de Orden público el mando del personal que constituyen las brigadas primera y segunda, formadas por mucho menos número de funcionarios que las Comisarías.

Dase, además, el caso anómalo de que las facultades sobre los asuntos conferidos a la competencia del Gobierno civil de Madrid vienen ejer-

ciéndose, por delegación de dicha Autoridad, por un subordinado del Director general de Orden público, el cual es Inspector general.

Es evidente que se deja sentir la necesidad de dictar una disposición orgánica para determinar de modo claro y preciso todas y cada una de las facultades que corresponden al Director general y las que se atribuyan a las demás Autoridades civiles en punto a orden público y servicios de la Policía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa.

Artículo 2.º La organización y ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos competirá al Director general de Seguridad.

Artículo 3.º La Dirección gene-

ral de Seguridad será el Centro a donde se remitan todos los antecedentes relacionados con el orden público en general y con la comisión de los delitos de toda índole, a fin de que la acción de la Policía gubernativa sea lo más eficaz posible, mediante la transmisión de datos y órdenes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos punibles y detención de los que resulten responsables.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno remitirán a la Dirección general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionados con el orden público y con la prevención y persecución de delitos, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 5.º Las Autoridades citadas en el artículo anterior y cualesquiera otras que tengan a sus órdenes inmediatas personal perteneciente a la Policía gubernativa, no deberán, sin autorización expresa del Director general, disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por éste.

Artículo 6.º Corresponderán al Director general de Seguridad, con autoridad propia, como facultades de carácter general y relacionadas con todo el territorio nacional, las siguientes:

1.º Entenderse directamente para cuanto se refiera a la seguridad y vigilancia públicas con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Autorizar con su firma las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio de la Gobernación, en asuntos que sean de su competencia.

3.º Formular las propuestas de ascenso y disponer los destinos y traslados de los funcionarios de la Policía gubernativa.

4.º Conceder licencias a los funcionarios de ambos Cuerpos por causa justificada de enfermedad, por un mes, con sueldo, cada año, y sin él cualquiera otra prórroga.

Cuando las necesidades de los servicios lo consientan, podrá otorgar cada año una vacación de quince días, entendiéndose cualquier ampliación sin sueldo y distribuyéndose el importe como el de las licencias, por más de un mes, entre los funcionarios que cubran el servicio.

Queda sometido a juicio del Di-

rector general el número de funcionarios de cada dependencia que pueden hacer uso de licencias o permisos

5.º Determinar la insignia que hayan de usar para acreditar la representación de la Autoridad, los funcionarios dependientes de la Dirección general.

6.º Organizar los servicios de la Policía gubernativa, introduciendo en ellos aquellas modificaciones que el interés público requiera.

7.º Dictar las disposiciones que sean necesarias para el mantenimiento del orden público y persecución de delitos, con arreglo a las leyes, sin que esto exima a las demás Autoridades civiles de los deberes que con tales asuntos les están impuestos por las disposiciones vigentes.

8.º Entenderse directamente con todos los funcionarios de la Policía gubernativa.

Artículo 7.º El Director general de Seguridad podrá disponer, con sujeción al Reglamento de la Guardia civil, de los servicios de la Comandancia de Madrid, de los del primer Tercio de Caballería, de los del 14.º Tercio y los del Móvil.

Artículo 8.º Como atribuciones de carácter particular, o relacionadas con la provincia de Madrid, corresponderán al Director general de Seguridad, con jurisdicción propia:

1.º Todo lo referente a la celebración de reuniones y demás actos públicos, sujetos a los preceptos de la ley de 15 de Junio de 1880 y demás que le sean concordantes.

2.º Cuanto afecta a las Asociaciones sometidas a la ley de 30 de Junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.º Resolver lo relativo a espectáculos públicos, con sujeción a los Reglamentos vigentes, y que sea de la competencia de la Autoridad civil.

4.º Lo concerniente a concesión de licencias para uso de armas destinadas a la defensa personal y para caza

5.º Expedir pasaportes, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los españoles que vayan a países donde se exija este requisito.

6.º Llevar los registros o matrículas de extranjeros, domiciliados o transeúntes, revisar los pasaportes de los mismos y expedir las cédulas de inscripción a los internados o refugiados políticos, y hacer cumplir cuantas disposiciones

rijan la entrada y salida de los extranjeros en el Reino.

7.º Adoptar las disposiciones de vigilancia que la estancia de extranjeros en el Reino requiera y proponer razonadamente su expulsión

8.º Resolver cuantos expedientes se incoen para la apertura de hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, con arreglo a las disposiciones vigentes, así como dictar las medidas encaminadas para el cumplimiento de los preceptos que reglamentan, bajo el aspecto de policía, dichas industrias.

9.º Todo lo concerniente al régimen de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

Artículo 9.º Podrá el Director general de Seguridad castigar las faltas a la moral o a la decencia pública y la desobediencia y falta de respeto a su Autoridad, con multas hasta de 500 pesetas, de no estar autorizado por otras disposiciones para imponer mayor cantidad. El no pago de las multas llevará consigo el arresto subsidiario, hasta quince días, a razón de cinco pesetas por día, según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal vigente.

Artículo 10.º La separación de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad se sujetarán a las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, no precisándose en ningún caso más informe que el de la Junta a que se contrae el artículo 6.º de la misma. Los separados no podrán volver a pertenecer al Cuerpo. El Director general de Seguridad será Vocal nato de la precitada Junta

Artículo 11.º El Director general podrá imponer a los funcionarios de la Policía gubernativa correctivos de suspensión de sueldo y de funciones, por plazo de ocho meses, y el Ministro de la Gobernación hasta un año.

Artículo 12.º En lo sucesivo, para ser Subdirector general de Seguridad se necesitará reunir las mismas condiciones que se exigen para ser nombrado Jefe superior de la Policía de Madrid y Barcelona.

El Subdirector prestará los servicios y cumplirá los cometidos que le encomiende el Director general, y le corresponderá sustituir a éste en el ejercicio de cuantas facultades le confiere este Decreto.

Artículo 13.º Por estar mas en armonía con la naturaleza de la función que ejercen los Inspectores ge-

nerales de Orden público de Madrid y Barcelona. en lo sucesivo se denominarán Jefes superiores de la Policía gubernativa de cada una de dichas provincias.

Artículo 14. El Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid ejercerá, con relación al personal y servicios de su provincia, las facultades que le delegue el Director general.

Artículo 15. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad serán baja al cumplir la edad que determina la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo aquellos que no lleven veinte años de servicios abonables por todos conceptos continuar hasta el día en que los cumplan, pero sin que, bajo pretexto alguno, puedan ascender, siendo, desde luego, unos y otros jubilados con el haber pasivo que les corresponda.

Artículo 16. Se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas los funcionarios de Vigilancia y Seguridad que fallezcan fuera de actos del servicio.

Artículo 17. Los ingresados a partir del 4 de Marzo de 1917 tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 18. Los beneficios de las leyes de 20 de Mayo de 1920 y de 2 de Agosto de 1923 se entenderá alcanzan también al Director general de Seguridad, como funcionario que es de la Policía gubernativa.

Artículo 19. El personal que haya de constituir la Dirección general de Seguridad será el fijado en la ley de Presupuestos.

Artículo 20. Tanto la Escuela de Policía como el Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y de empleados del Ministerio de la Gobernación, se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 21. También será objeto de disposición especial lo referente a las pruebas a que han de ser sometidos los funcionarios de la Policía gubernativa para su ascenso a las categorías inmediatas superiores.

Artículo 22. Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedan sometidos al Código de Justicia Militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de su Corporación y a la disciplina interior, base esencial del funcionamiento y finalidad del Cuerpo.

Cuando actúen como unidades militares frente a rebeldes o sediciosos, declarado o no el estado de guerra, y en los atentados con armas o explo-

sivos de que sean objeto, serán considerados como fuerza armada.

Artículo 23. Quedan derogados el Real decreto de 14 de Junio de 1921, la Real orden para su ejecución de 24 de Julio del expresado año y cuantas otras disposiciones se opongan o modifiquen lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición de 700 toneladas de carbón Cardiff con destino al acorazado "Alfonso XIII", en Algeciras, por ser de urgencia y perentoriedad este servicio y por hallarse, por tanto, comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre último.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Cutanda del Registro de la Propiedad de Montalbán y su incorporación al de Calamocha, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que elevada por el Alcalde del Ayuntamiento de Cutanda una instancia a ese Ministerio solicitando

la segregación de dicho pueblo del Registro de la Propiedad de Montalbán e incorporándolo al de Calamocha, en virtud de acuerdo municipal adoptado accediendo a una petición formulada por varios vecinos y propietarios de aquel término municipal, y remitido a informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento hipotecario, el Ayuntamiento, Registrador de la Propiedad, Notario, y Juez de primera instancia de Calamocha, y con ellos el Juez de primera instancia de Montalbán, se muestran de acuerdo con la segregación, fundándose: en la menor distancia que media entre Cutanda y Calamocha (12 kilómetros próximamente), comparada con la que resulta entre Cutanda y Montalbán (36 kilómetros), existiendo además con Calamocha mejores y más rápidos medios de comunicación que con Montalbán; y en que por Real decreto de 25 de Marzo de 1913 se acordó la segregación del pueblo de Cutanda del partido judicial de Montalbán, agregándolo al de Calamocha, por lo que existe una razón legal para el cambio del Registro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que el Registrador de la Propiedad de Montalbán, y con él el Alcalde, estiman que con la segregación se mermarían los ya escasos rendimientos del Registro, opinando el Notario de dicho pueblo que, dada la frecuencia con que en él se apela al documento privado para la contratación, les dará lo mismo a los interesados que los libros del Registro obren en una u otra oficina, ya que contadísimas veces se acogerán a sus beneficios, mermando en cambio los ya escasos ingresos del Registrador de Montalbán.

Que el Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza informa: que es escasísimo el movimiento de la propiedad en el pueblo de Cutanda, pues, según los datos del Registrador, en el último quinquenio sólo se abrieron tres libros; que es indudable que las mismas razones que se tuvieron en cuenta en su día para disponer la segregación del pueblo de Cutanda del partido judicial de Montalbán y su agregación al de Calamocha, existen ahora para decretar igual modificación, a los efectos del Registro de la Propiedad, y que existen motivos de conveniencia pública para acordar la segregación de que se trata.

Que la Dirección general de los Registros y del Notariado entiende también que procede dicha segregación, tanto para favorecer la unidad de circunscripción de Juzgados y Registros a que la ley se refiere, como por haber mayoría de informantes en pro, y con ellos el Presidente de la Audiencia.

La Comisión permanente, teniendo muy en cuenta las razones de hecho que se desprenden de la mayor proximidad y más cómodas y rápidas comunicaciones de Cutanda a Calamocha, así como la de que el referido pueblo pertenece al partido judicial de que es cabeza Calamocha, con la obligada consecuencia de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con Montalbán, apreciando que se está en el caso de dar cumplimiento a la prevención reglamentaria de que la circunscripción de los Registros se acomode, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público, a la de los respectivos Juzgados de primera instancia, y ya que el argumento del Registrador de Montalbán, de que se menoscabarían sus honorarios, lo desvirtúa él mismo al patentizar el insignificante número de inscripciones del pueblo de Cutanda, es también de dictamen: Que existen razones de pública conveniencia para segregar el citado pueblo de Cutanda del Registro de la Propiedad de Montalbán para agregarlo al de Calamocha."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el presente dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone

Lo que de Real orden digo a v. i. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Claudio Rodríguez Porrero, Registrador de la Propiedad de Toledo, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá

volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cesáreo Valdés Abente, Registrador de la Propiedad de Ordenes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 48 de protección a la industria, incoado a instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de San Feliu de Guixols, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tramitada reglamentariamente esta petición, informa sobre la misma la Comisión Protectora de la Producción Nacional en el sentido de que procede desestimarla, ya que por haber sido oportunamente atendida la solicitud no cabe hacer nada dentro de la expresada ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tanto la Sección correspondiente de esa Subsecretaría como la Intervención general de la Administración del Estado, que asimismo informan en el expediente, se

muestran conformes con la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que las razones aducidas por el expresado organismo son bastantes a justificar la desestimación de la petición formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de San Feliu de Guixols.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
MILLANA

Señor Oficial mayor de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 193 de protección a industrias, incoado a instancia de la Sociedad anónima Astilleros Minguell, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que previa la publicación preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley, se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, que en 10 de Julio último lo emite en sentido desfavorable, fundándose en las consideraciones siguientes: Que el objeto social de la entidad peticionaria no es meramente el de construcción de buques, sino también todos los negocios relacionados con la navegación; que está englobado en el capital social no sólo los astilleros y buques, sino toda clase de negocios navieros, marítimos y comerciales, no siendo posible deducir la parte invertida solamente en los astilleros ni la capacidad de construcción para que pueda tener cabida la Sociedad en el inciso A) de la base 1.ª de la ley, y en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento; que se solicitó informe del Ministerio de Marina, que no ha llegado a darse, y, por último, en la comprobación realizada particularmente por algún individuo afecto al servicio de la Comisión, deduciendo de ella la modestia grande de los astilleros y la mayor preponderancia que tenían los otros fines industriales:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría opina asimismo que debe desestimarse la petición formulada por la Sociedad Astilleros Minguell, y de igual parecer se muestra la Intervención general de la Administración del Estado, a la que pasó el expediente por acuerdo de V. I. de 22 de Septiembre último:

Considerando que son muy de tener en cuenta las razones aducidas por la Comisión Protectora de la Producción nacional, por la especial competencia que la ley y Reglamento atribuyen a dicho organismo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por la Sociedad anónima Astilleros Minguell.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 343 de protección a industrias, incoado por D. Juan Moreno Luque, de Lucena (Córdoba), en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tramitado reglamentariamente, informa en el mismo la Comisión Protectora de la Producción Nacional en el sentido de que procede considerar al interesado como desistido de su petición, por no haber aportado determinados datos y justificantes que se le tenían reclamados:

Resultando que invitado de nuevo por este Ministerio el peticionario a que justificase los extremos a que la mencionada Comisión se había referido, contesta en 8 de Julio último solicitando para su industria la reducción al 50 por 100 de los impuestos durante un quinquenio, beneficio éste que no tenía solicitado anteriormente:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría propone al informar en el expediente que se considere desistido el inter-

resado de su primera petición, y se desestime la segunda por improcedente, opinión que asimismo expone la Intervención general de la Administración del Estado en su dictamen de 25 del corriente:

Considerando que la invitación de la Comisión Protectora de la Producción Nacional primero y del Ministerio de Hacienda después era para que el interesado aportase determinados datos relacionados con su primitiva petición, pero en ningún caso podía implicar autorización para que modificase aquélla; modificación que no cabe tomar en consideración por estar formulada fuera del plazo de la vigencia de la ley, a la que trata de acogerse,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se considere desistido de su primera petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, a D. Juan Moreno Luque y se desestime, por improcedente, la formulada en 8 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 352 de protección a las industrias, incoado a instancia de la S. A. Compañía Radiotelefonía y Radiotelegrafía Hispano-Argentina, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que previa la publicación reglamentaria preceptuada por el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la mencionada ley, se remitió este expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción nacional, que en 20 de Junio lo emite manifestando que procede sea desestimada la petición, por no estar comprendido el objeto social de la entidad demandante entre los que protege la expresada ley:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría es asimismo de parecer que se desestime la petición, y de igual manera opina

la Intervención general de la Administración del Estado, a la que pasó el expediente por acuerdo de V. I. de 22 de Septiembre último:

Considerando que es evidente que el objeto social de la entidad peticionaria no cabe dentro de la base 1.ª de la ley a que se acoge, y consecuentemente no es acreedor a la protección que dicho texto legal concede, por cuanto se trata de una Sociedad que no tiene fines fabriles o industriales, sino meramente la explotación de una concesión administrativa del Gobierno argentino y de las que pudiera obtener del español,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Julio Gasoliba Carbonell, como Director gerente de la Compañía de Radiotelefonía y Radiotelegrafía Hispano-Argentina, S. A.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 412 de protección a industrias, incoado por D. Pedro La Rosa y Pich, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que previa la publicación reglamentaria, se remitió el expediente a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 20 de Junio último lo emite, manifestando: "Que siendo la única petición del solicitante el restablecimiento de una tarifa especial suprimida por la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, no cabe incluirla dentro de la ley de 2 de Marzo de 1917. Ciertamente que ésta establece como una de las formas de protección el concierto con las Empresas de ferrocarriles o con las navieras, en su caso, de tarifas especiales favorables al desarrollo de la industria; pero como la propia ley preceptúa que no pueden informarse esas concesiones de tarifas especiales, sino proponiéndose a la vez

compensaciones que de los daños que ellas les causen sea preciso dar a las Compañías concesionarias, la Comisión ha venido tropezando cada vez que el caso se le ha presentado, con la dificultad de determinar esas compensaciones dentro de la crítica y precaria situación actual de la economía ferroviaria en sus relaciones con el Estado. Por esto no se puede informar sobre el fondo de este expediente, acordándose que sea devuelto al Ministerio de Hacienda, para desestimación de la pretensión aducida, que por otro conducto podrá reproducirse cuando el estado actual de interinidad en materia de tarifas y de ferrocarriles quede resuelto.”:

Resultando que la Sección correspondiente a esa Subsecretaría se muestra conforme con la Comisión Protectora de la Producción Nacional y de igual parecer es asimismo la Intervención general de la Administración del Estado, a la que pasó el expediente, por acuerdo de V. I. de 22 de Septiembre último:

Considerando que, en efecto, no hay medio hábil de otorgar al peticionario el beneficio que solicita, por no haberse establecido el convenio previsto en la ley como previo a la concesión de beneficios que afecten a Empresas subvencionadas por el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido resolver que se desestime la petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Pedro La Rosa y Piché.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 397 de protección a industrias, incoado por D. Manuel Gari, como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima “Fosilex”, en solicitud de garantía de interés para el capital invertido en la explotación de las minas de kieselguhr (harina fósil), de Liétor, al am-

paro de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que tramitado reglamentariamente el expediente, se remitió a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, que en 10 de Julio último lo emite manifestando que procede desestimar la petición porque la industria para que se pide tal beneficio no reúne las condiciones necesarias para merecer la clasificación de “gran industria”, ni está demostrado que ninguno de los demás beneficios de la ley sean insuficientes para su desarrollo:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría se muestra conforme con la expresada Comisión y del mismo parecer es la Intervención general de la Administración del Estado, a la que pasó el expediente por acuerdo de V. I. de 22 de Septiembre último:

Considerando que, en efecto, para otorgar la garantía de interés es indispensable que la industria solicitante merezca el calificativo de “gran industria” y que los demás beneficios que la ley otorga no sean suficientes para asegurar su normal desarrollo, circunstancias que no concurren en el presente caso, según la Comisión Protectora de la Producción Nacional, cuyo informe es muy de tener en cuenta por la especial competencia que la Ley y Reglamento le atribuyen,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la petición de garantía de interés al capital invertido, formulada por la Sociedad anónima “Fosilex” al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Señor Oficial mayor de este Departamento.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar al Subinspector farmacéutico militar de segunda clase, en situación de disponible, D. Gabriel Romero Landa, Jefe farmacéutico de esa Dirección

general, con la gratificación de 6.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo tercero, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vacante en 5 del corriente una plaza de Practicante topiquero en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto, de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del actual, que dicha plaza sea amortizada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección 8.ª de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se rectifique la Real orden de 24 de Septiembre último, inserta en la GACETA de 26 de dicho mes, debiendo entenderse que la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, a que se refiere, es la de Maestros, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, y no en la de Maestras, como en ella se dice; y

2.º Que para su provision se dé un nuevo plazo improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden rectificadora en la GACETA, en las mismas condiciones que se señalan en la de 24 de Septiembre pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Formación del Personal e Inspección.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Gabriel Alomar Villalonga, Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Baleares, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de Lengua latina que, como consecuencia de éste nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Baleares se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Gabriel Alomar Villalonga.

Es licenciado en Filosofía y Letras. Fué nombrado Catedrático numerario en virtud de oposición y Real orden de 27 de Mayo de 1911.

Es autor de varias obras, alguna declarada de mérito por la Real Academia Española.

Visto el expediente incoado por el Patronato de la Escuela de niños y niñas de San Juan de la Cuesta, en el Ayuntamiento de Robleda (Zamora), solicitando la conversión de la misma en nacional, al amparo del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el mencionado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo 9.º de la Real orden de 7 de Septiembre último (GACETA del 15),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Vista la instancia suscrita por D. Emiliano Morales Rivera, en solicitud de que se le nombre Profesor de Religión del Instituto de Ciudad Real, por hallarse comprendido en la Real orden de 10 de Abril de 1920:

Considerando que la vacante fué producida en 6 de Septiembre último y no está, por lo tanto, comprendida en el Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado, que dispone la amortización de las primeras vacantes que se produzcan en todos los organismos del Estado:

Considerando que el interesado ha justificado y cumplido los extremos que exige la Real orden de 6 de Abril de 1920, que dispone que cuando ocurra una vacante de Profesor de Religión en los Institutos de poblaciones donde existan Escuelas Normales, se provean desde luego en el que haya desempeñado el cargo de dichas Escuelas, siempre que se hallen comprendidas en las disposiciones de 4 de Octubre de 1916 y 21 de Febrero de 1919, que soliciten la plaza dentro de los ocho días siguientes de producirse la vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emiliano Morales Rivera Profesor numerario de Religión del Instituto de Ciudad Real, con la remuneración anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al artículo 7.º, concepto 7.º, del Presupuesto corriente de gastos de este Departamento, y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por la Administración general del Estado contra las Reales órdenes de 10 de Mayo y 6 de Junio de 1922, la Sala cuarta de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 1.º de Octubre de 1923, en el pleito que en única instancia pende ante

esta Sala entre D. José Rumoroso García, demandante, representado por el Letrado D. Bernardo de Pablo, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Mayo y 6 de Junio de 1922:

Resultando que D. José Rumoroso, Maestro de Escuela de Camargo, de la provincia de Santander, ingresó por concurso en 19 de Octubre de 1882, con el sueldo de 400 pesetas, fué declarado con plenitud de derechos a los efectos del Escalafón por Real orden de 6 de Junio de 1916, como comprendido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 por tener oposiciones aprobadas:

Resultando que por Real orden de 10 de Mayo de 1922 se declaró definitivo el escalafón de 1.º de Junio de 1920 de las tres primeras series de Maestros que publicó; y por otra Real orden de 18 del mismo mes, y haciendo constar que del examen de la hoja de servicios del Sr. Rumoroso, resulta que éste no había obtenido plaza en oposiciones libres o restringidas, habiendo adquirido la plenitud de derechos por gracia concedida en el artículo 31 del citado Real decreto de 19 de Agosto de 1915, fué incluido dicho Maestro en la serie quinta, clasificándole en la misma con arreglo a su antigüedad en los sueldos de 1.100, 825 y 625 pesetas, y fecha de su ingreso, por considerar, con vista de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1918 y 16 de Marzo de 1920, y los Reales decretos de 4 de Junio de 1920 y 7 de Octubre de 1921, que las cuatro primeras series sólo están integradas por Maestros que han obtenido plaza en oposición libre o restringida, adquiriendo en su virtud, y con anterioridad al Real decreto de 19 de Agosto de 1915, plenitud de derechos; por lo que no podía ser incluido en ninguna de ellas D. José Rumoroso; y que en la serie quinta de las establecidas en la Real orden de 16 de Marzo de 1920 deben figurar los Maestros que disfrutaban 1.000 y 1.100 pesetas antes de la publicación del Real decreto de Agosto de 1915, sea cual fuese la fecha en que después adquirieron plenitud de derechos, que es el caso en que se halla comprendido el Sr. Rumoroso:

Resultando que, por último, por Real orden de 6 de Junio siguiente se publican las series cuarta, quinta y sexta de Maestros ordenadas y cla-

sificadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Marzo de 1920, figurando en la quinta el señor Rumoroso con el número 6.420:

Resultando que contra las citadas Reales órdenes de 10 de Mayo y 6 de Junio de 1922 se ha interpuesto por D. José Rumoroso García, representado por el Letrado D. Bernardo de Pablo, recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que sean aquéllas revocadas en el sentido de que el recurrente no puede ni debe estar incluido en la serie quinta, sino en la primera del Escalafón general del Magisterio:

Resultando que emplazado el Fiscal para que conteste a la demanda, ha evacuado el trámite solicitando se estime la excepción de la competencia que alega, y de no haber lugar a ello, se absuelva a la Administración general del Estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Visto el artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que manen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo:

Visto el artículo 4.º, caso 3.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo... Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma."

Considerando que la Real orden de 18 de Mayo de 1922 dispuso que don José Rumoroso fuese incluido en la serie quinta del Escalafón general del Magisterio, clasificándole en la misma con antigüedad en los sueldos de 1.100, 825 y 625 pesetas, y fecha de su ingreso, y, por lo tanto, si al clasificarle en dicha serie se lesionan los derechos que el actor alega, fundándose en la Real orden de 6 de Junio de 1916, para ser tenidos para todos los efectos legales como Maestros con plenitud de derechos, es evidente que este agravio no puede emanar

de la Real orden impugnada de 6 de Junio de 1922, que incluyó al actor en la serie quinta con el número que le correspondía, pues esto fué mera ejecución de lo ya mandado por la Real orden de 18 de Mayo, que el actor consintió por no haberla reclamado en tiempo alguno; por lo que es de estimar la excepción de incompetencia que el Ministerio Fiscal alega, y que debe ser apreciada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, caso 3.º de la ley reguladora de esta jurisdicción:

Considerando que el actor, al consentir la Real orden de 18 de Mayo, ha reconocido que está bien clasificado en la serie quinta del Escalafón, y, por lo tanto, no tiene derecho preexistente alguno para pedir que se incluya en la serie primera, y la Real orden que aprueba dicha serie, en la que el actor no está incluido, no puede ser impugnada por éste en vía contenciosa, porque no reúne, en cuanto a él, el requisito que exige el artículo 1.º, caso 3.º de la ley de 22 de Junio de 1894,

Fallamos que debemos estimar y estimamos la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, y en su virtud declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre de don José Rumoroso García contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de Mayo y 6 de Junio de 1922."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de 24 de Octubre último, por la que ingresó en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos el Aspirante número 1 del mismo, D. José de la Casa Calzada, y la Orden de 26 del

mismo mes de la Dirección general de Agricultura y Montes destinándole al Servicio Catastral del Ministerio de Hacienda; y que esta anulación de nombramiento y destino se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señores Jefe encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Hacienda y Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores de la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid, en solicitud de que quede sin efecto la Real orden de este Ministerio, fecha 9 de Agosto último, sobre régimen de las tabernas y expendedorías de bebidas alcohólicas.

Resultando que los solicitantes se fundan en que hay una infinidad de establecimientos, como cervecerías, colmados, restaurantes, con mostrador de detall, tiendas de fiambres, ultramarinos, merenderos, bares, etc., que no son tabernas ni expresamente establecimientos de bebidas alcohólicas, a pesar de venderse en ellos los mismos productos de dicha clase y en mayor abundancia de calidades; que en el mes de Mayo de 1918 la Sociedad La Viña y la Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, pactaron jornada de trabajo con su dependencia, y posteriormente, con motivo del Real decreto estableciendo la jornada legal de ocho horas, los anteriores pactos fueron modificados en el sentido de trabajar diez horas la dependencia con una compensación de aumento de sueldo; que al publicarse ahora la Real orden de 9 de Agosto encuentran los recurrentes lesión para sus intereses, toda vez que vienen manteniendo abiertos sus establecimientos desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche, si bien cumpliendo la jornada de trabajo y las horas de descanso para las comidas de la dependencia; que al cumplir-

En la disposición de referencia tendrían que prescindir de parte del personal y proceder a la rebaja del 25 por 100 en los salarios actuales; que sus establecimientos son puramente mercantiles, saneados y de costumbres morales, porque casi en su totalidad no admiten clientela de veladores, barajas, dominó, reservado, ni ninguna distracción ni servicio interno, sino que se sirve de pie al consumidor directo, siendo la mayor parte de las ventajas para el consumo del domicilio del comprador.

Considerando que los cafés, tanto los particulares como los de casinos y círculos de recreo y los cafés económicos no están comprendidos en la Real orden de 9 de Agosto, disposición que se refiere exclusivamente a las tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas, y que los bares y cantinas estarán comprendidos en dicha disposición si tienen carácter de tabernas, por ejercer el mismo tráfico que este género de establecimientos, y no lo estarán si funcionan como cafés económicos o como casas de comidas.

Considerando que para la clasificación y distinción de tabernas y casas de comidas existen diferentes disposiciones, entre ellas el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1908.

Considerando que reglamentariamente tienen que abstenerse los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas de despacharlas al copeo durante las horas en que las tabernas han de permanecer cerradas, cosa ya perceptuada en la Real orden sobre descanso dominical de 30 de Enero de 1908, por lo que esta disposición debe considerarse extendida a las horas de cierre de las tabernas.

Considerando que a la disposición que resuelva la instancia de referencia debe dársele carácter general y publicarse en la GACETA DE MADRID.

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Desestimar la instancia en que la Sociedad patronal de los gremios de vinos, aguardientes y licores y la Sociedad Vinos de Mesa de Madrid solicitan se deje sin efecto la Real orden de 9 de Agosto último, y

2.º Hacer extensiva la Real orden de 30 de Enero de 1908, relativa al descanso dominical, al presente caso, y en su consecuencia que se prohíba

a los cafés, colmados, restaurantes con mostrador al detall, ultramarinos, bares, merenderos y fiambres la expendición al copeo de las bebidas alcohólicas que constituyen el tráfico habitual de las tabernas, durante los períodos en que éstas permanecen cerradas, determinándose por las Juntas locales de Reformas Sociales las bebidas que han de considerarse en cada población como habitual comercio de las tabernas, a fin de que los establecimientos antes enumerados se abstengan de expendirlas en las horas de cierre de dichas tabernas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro García Ortega, Auxiliar de segunda clase de este Departamento, en súplica de que se le conceda prórroga de un mes de la licencia que por enfermo disfrutaba, a cuya instancia acompaña certificación facultativa que acredita la continuidad de su enfermedad:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 autoriza la prórroga de la licencia por enfermo siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID, y que el 36 del mismo Reglamento determina que las licencias por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas el día en que se recibe la orden de concesión, así como que las disposiciones vigentes prescriben que en la prórroga de licencia por enfermo disfrutará en los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena, y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pedro García Ortega, Auxiliar de segunda clase de este Departamento, prórroga de un mes de la licencia que disfrutaba por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 4 de Octubre de 1923; disfrutando los quince primeros días de la misma la mitad del haber mensual de dicha quincena, y los quince siguientes sin sueldo alguno, habiendo de contar-

se dicha prórroga desde el día 7 del corriente, por expirar la licencia que disfrutaba el día anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Federico Estoa Bermúdez contra providencia del Gobernador civil de Lugo, fecha 19 de Mayo de este año, por la que anuló las elecciones verificadas en 18 de Febrero para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, y contra la providencia de la misma autoridad, fecha 8 de Septiembre, que confirmó una nueva elección verificada en 24 de Junio:

Resultando que D. Luis Casalla Casas, propietario vecino de Riotorto, acudió al Gobernador civil de Lugo exponiendo que, por virtud de las Reales órdenes de 3 de Enero y 10 de Febrero del corriente año, relativas a la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se señaló el día 18 de Febrero para las operaciones del escrutinio, imponiendo a los Alcaldes la obligación de dar a conocer aquella fecha por medio de edictos, bandos y demás medios de publicidad que fuesen necesarios, sin que el Alcalde de Riotorto hubiese cumplido ese precepto, lo cual prueba que no hubo elección, y que si aparece celebrada, fué de una manera clandestina, según demuestra la copia de un acta notarial que acompaña y un atestado suscrito por cinco vecinos de Riotorto:

Resultando que remitida dicha instancia a informe del Alcalde, éste lo evacuó manifestando que, efectivamente, tuvo lugar la renovación de la Junta local de aquel Ayuntamiento, según consta en un expediente instruido que obra en el Archivo municipal; pero que a la elección celebrada con tal objeto, y que fué presidida por un Concejal suspenso, no se le dió publicidad alguna, ni se fijaron convocatorias, edictos ni bandos, sino que todo se hizo de una manera clandestina, a pesar de que en el expediente aparece haberse remitido edictos a los Alcaldes de barrio para que los hicieran publicar en las parroquias.

respectivas, observando también alguna omisión en la lista de patronos con derecho a votar:

Resultando que el Gobernador, en 19 de Mayo del corriente año, declaró nulo todo lo actuado respecto a la elección de referencia, disponiendo que se verificara de nuevo:

Resultando que contra esta providencia ha recurrido enalzada ante este Ministerio D. Federico Estoa Bermúdez, afirmando la validez de la elección verificada en 18 de Febrero y pidiendo que se deje sin efecto la providencia recurrida:

Resultando que el Alcalde de Riotorto, por decreto de 26 de Mayo último, señaló el 10 de Junio para que se celebrara nueva elección, que después, en el 4 del mismo mes, trasladó al 24 de Junio:

Resultando que contra la nueva elección reclamó D. Federico Estoa ante el Gobierno civil, que por providencia del 8 de Septiembre confirmó esta última elección, contra cuyo acuerdo se ha alzado también el Sr. Estoa ante este Ministerio:

Considerando por lo que hace al primer recurso que las Reales órdenes de 3 de Enero y 10 de Febrero de este año establecen reglas, las cuales es necesario ajustar a las operaciones de elección de las Juntas locales de Reformas Sociales, figurando entre dichos preceptos los que se refieren a la publicidad del día y hora en que han de verificarse los escrutinios, a fin de que llegue a conocimiento de patronos y obreros:

Considerando que según resulta aprobado en el expediente, el Alcalde de Riotorto no publicó ni fijó en los sitios de costumbre edictos ni bandos anunciando el día de la elección y escrutinio, y que, según resulta también de otros documentos unidos al expediente, tampoco se llevaron a cabo las elecciones el día 18 de Febrero:

Considerando que por la intracción manifiesta de las Reales órdenes citadas, cometida por el Alcalde, la providencia del Gobernador de Lugo fecha 19 de Mayo está ajustada a derecho, y procede, por tanto, la desestimación del recurso del Sr. Estoa y la confirmación del acuerdo gubernativo:

Considerando, por lo que respecta al segundo recurso, que la elección celebrada el 24 de Junio adolece de un vicio de nulidad, ya que se decretó por el Alcalde, con notoria incompetencia, porque la fijación de las fechas para estas elec-

ciones es facultad privativa de este Departamento, con arreglo a las Reales órdenes ya citadas, y además porque habiéndose interpuesto el primer recurso del Sr. Estoa, no ha debido el Alcalde señalar fecha para la elección antes de conocer la resolución de aquél, por lo cual es procedente estimar este segundo recurso y revocar la providencia gubernativa que aprobó esta segunda elección:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el primer recurso del D. Federico Estoa y, por lo tanto, confirmar la providencia del Gobernador de Lugo de 19 de Mayo, que declaró nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Riotorto, verificada en 10 de Febrero último, y estimar el recurso del propio interesado contra la providencia de la misma Autoridad, fecha 8 de Septiembre próximo pasado, que confirmó una elección indebidamente celebrada en 24 de Junio, cuya providencia se deja sin efecto; y como consecuencia de todo, que se proceda a nueva elección, que deberá celebrarse con todos los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 3 de Enero y 10 de Febrero de este año, señalándose para el acto el día 18 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Gobernador de Lugo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan López Martínez, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ulella del Campo (Almería), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 26 de Marzo próximo pasado:

Resultando que con fechas 28 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1922 fueron dirigidas por D. Juan López Martínez a la Delegación Regia de Pósitos dos instancias, en las que, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ulella del Campo, solicitaba en nombre de la Corporación municipal:

1.º Que se dejara sin efecto el nombramiento de comisionado especial, hecho por la Sección provincial

de Almería en favor del Agente ejecutivo D. Pedro Maturana Carmona, por entender la Alcaldía que dicha Sección carecía de facultades para hacer tal nombramiento.

2.º Que se obligara a dicho Agente a devolver a los deudores las cantidades cobradas en concepto de gastos y costas por la tramitación de los expedientes de apremio.

3.º Que asimismo se diera orden al repetido Agente de que ingresara en las arcas del Pósito el importe de la subasta de la finca, propiedad de la deudora doña Isabel Navarro, cuyo importe, según los reclamantes, estaba en poder del citado Agente.

4.º Que se autorizara a los Administradores del Pósito para el cobro de las retribuciones legales que les corresponden percibir desde el año 1917.

5.º Que se anulara la providencia del Jefe de la Sección de Almería que denegó la concesión de préstamo a varios Concejales; y

6.º Que para el cobro de la deuda que con el Pósito de Ulella tiene contraída el Agente D. Pedro Maturana se le siga expediente de apremio, revocándose, por tanto, la orden de la Sección, que dispuso se ingresaran en las arcas del Pósito, a cuenta de dicha deuda, los derechos que correspondan al Agente:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, por acuerdo de 26 de Marzo último, desestimó en todas sus partes las instancias presentadas, absolviendo al Agente ejecutivo de la denuncia contra él presentada, relativa al asunto de la deudora doña Isabel Navarro; y que contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Juan López Martínez, en la representación que ostenta, insistiendo de nuevo en las seis peticiones formuladas ante la Delegación Regia, y solicitando en su consecuencia la revocación del acuerdo recurrido:

Resultando que recibido el expediente en la Sección de Recursos de este Ministerio, se solicitaron con fecha 7 de Agosto determinados antecedentes, que se consideraron precisos para la resolución del recurso, cuyos antecedentes fueron remitidos en 24 de Septiembre último:

Considerando, respecto a la primera cuestión planteada, o sea la de que se deje sin efecto el nombramiento de comisionado especial, hecho a favor de D. Pedro Maturana, que dicho nombramiento aparece plenamente justificado en el expediente, pues según informe del Jefe de la Sección de Almería, en el Ayunta-

miento de Uleila del Campo se venían desobedeciendo las órdenes dadas por dicho Jefe, de que así como se consignaba en el anverso de las cartas de pago la cantidad debida al Pósito, se consignara del mismo modo, en el dorso, la relación detallada de lo que el deudor satisfacía por los conceptos de recargos y costas; y habiéndose expedido varias cartas de pago, que además de carecer de este requisito tenían equivocada la liquidación del principal, la Sección envió al comisionado con el fin de que subsanara estos defectos, para que los deudores pudieran tener en todo momento justificantes de los pagos que efectuaban y exigiera el exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en cuanto dispone en su artículo 11 que el Depositario se haga cargo de las cantidades devengadas por el concepto de gastos y costas, cosa a que venía resistiéndose dicho Depositario.

Considerando, por lo que respecta a la petición del recurrente, de que se obligue al Agente a devolver a los deudores las cantidades cobradas en concepto de gastos y costas, que si bien es cierto que el artículo 17 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 dispone que los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado correrán a cargo de los Agentes ejecutivos, esta disposición debe racionalmente entenderse en el sentido de que dichos Agentes y no la Administración son los obligados a suplir los gastos que ocasione la instrucción de los expedientes, que por ser previos al pago por el deudor han de ser anticipados; pero no excluye, antes es lógico, que quien anticipó los gastos se reintegre luego de ellos, pues de otro modo se daría el caso de que el Agente ejecutivo gastara en la instrucción del expediente mayor cantidad de la que pudiera corresponderle por retribución legal, doctrina que está corroborada por el artículo 22 del mismo Real decreto, donde se determina que el apremio contra los responsables directos o subsidiarios consistiría en el 5 por 100 del total descubierto, con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente; y sería absurdo que el apremio contra el deudor comprendiera los gastos si de éstos habían de ser abonados por el Agente ejecutivo:

Considerando que la Real orden dictada por este Ministerio, a que hace alusión el recurrente en su escrito, no puede tener aplicación al caso presente, ya que dicha Real or-

den, que es de fecha 21 de Febrero, resuelve una cuestión completamente distinta a la que se plantea en este recurso, estableciéndose en la misma que el Agente ejecutivo devolviera las cantidades que indebidamente cobró como principal de las deudas, sin atenderse a las condonaciones concedidas por la ley de 23 de Enero de 1906, por cuya razón esas cantidades no pudieran ser exigidas y el Agente no procedía con legalidad reclamándolas, a sabiendas de su condonación, caso que, como se ve, no tiene relación alguna con el actual, en que el Agente ha cobrado en concepto de gastos y costas cantidades a que tiene derecho, según la ley:

Considerando que carece de todo fundamento la denuncia presentada contra el Agente D. Pedro Maturana a consecuencia de la subasta de una finca embargada a la deudora doña Isabel Navarro, porque la insinuación que hacen los recurrentes de que dicha finca se la había adjudicado a sí mismo el citado Agente, dejando de ingresar su importe en las arcas del Pósito, está desvirtuada en el expediente con los oficios del Jefe de la Sección de Almería, fechas 27 de Noviembre de 1922 y 29 de Enero último, según los cuales la subasta de dicha finca tuvo lugar en el mes de Diciembre próximo pasado, adjudicándose a dos licitadores que nada tienen que ver con el Agente, y los cuales habrán ingresado el importe del remate en las arcas del Pósito, toda vez que sin la carta de pago acreditativa de haberlo efectuado no habría podido otorgarse ante el Notario la escritura de adjudicación de la finca:

Considerando, por lo que se refiere a retribuciones legales, que la regla 2.ª de la circular de 22 de Marzo de 1907 dispone que dichas retribuciones sólo pueden percibir las administraciones de los Pósitos que hayan satisfecho el contingente y que no tengan deficiencia alguna en la marcha administrativa del Establecimiento; y en el caso actual está plenamente probado que tanto el recurrente D. Juan López, como D. Ramón Ponce y D. Pedro Sáez, cuentadantes del Pósito, realizaron en los años 1918 a 1921 hechos que fueron debidamente comprobados en una visita de inspección girada en el año 1921, tales como retener en su poder cantidades pertenecientes al Pósito y tramitar expedientes de subastas de fincas con defectos tan ostensibles que tuvieron que ser sancionados con la anulación, cuyos hechos les privan de la percepción de retribuciones:

Considerando que la pretensión de los recurrentes de que se anule la providencia del Jefe de la Sección de Pósitos de Almería, que denegó la concesión de préstamos a varios Concejales, no debe en modo alguno ser atendida, ya que éstos, por su relación directa con el Pósito, no pueden constituirse en deudores del mismo, pues ello desvirtuaría por completo el sentido de la ley de 23 de Enero de 1906 desde el momento en que si se concedieran préstamos a los Concejales vendría a recaer en una misma persona la responsabilidad que como deudor directo le es exigible, con la subsidiaria que en caso de insolvencia corresponde a los Concejales que acordaron el préstamo, siendo por ello perfectamente válida y ajustada a derecho la providencia del Jefe de la Sección de Almería, cuya revocación pretenden los recurrentes; y si, como éstos afirman, en alguna ocasión se han concedido préstamos a Concejales, ello no debe constituir un precedente, ya que ese acuerdo, si alguna vez se ha tomado, fué en contra de lo preceptuado en las disposiciones legales:

Considerando en cuanto a la deuda que con el Pósito de Uleila tiene el Agente D. Pedro Maturana, que dicha deuda no ha debido contraerse por ser contrario a los principios de ética, y, por consiguiente, que el Pósito debió denegar a dicho Agente la petición de préstamo; pero que, ante el hecho consumado de la concesión, debe seguirse para el reintegro el procedimiento ejecutivo, como para estos casos previene la legislación de Pósitos, ya que de otro modo se daría al Agente deudor un trato de privilegio en relación con los demás deudores a estos Establecimientos, en perjuicio de los mismos:

Considerando que para que en lo sucesivo no vuelva a darse el caso mencionado anteriormente conviene llamar la atención de la Delegación Regia para que dé orden a las Secciones provinciales de negar su aquiescencia a la concesión de préstamos a los Agentes ejecutivos, ya que por la relación que dichos funcionarios guardan con los Pósitos no pueden constituirse, sin quebrantar principios de índole moral, en deudores de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan López Martínez, vecino de Uleila del Campo (Almería), contra acuerdo de la

Delegación Regia de Pósitos de 26 de Marzo próximo pasado, dejando este firme, salvo en la parte que se refiere al reintegro de la deuda que tiene contraída el Agente ejecutivo, contra el cual debe seguirse el adecuado procedimiento de apremio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 31 de Octubre último:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que ha examinado el expediente promovido por D. Bartolomé Pons Rayó, vecino de Palma de Mallorca (Balears), sobre calificación definitiva para una casa que para habitación propia construyó en aquella ciudad, calle de Beatriz de Pinos, número 91, del Ensanche, y que en el mismo aparecen cumplidas todas las formalidades legales, habiendo sido otorgada la calificación condicional por Real orden de fecha 27 de Septiembre de 1918:

Considerando que acompañándose a dicha comunicación la instancia del interesado solicitando la calificación definitiva, y el nuevo informe de la Junta de Fomento de casas baratas en sentido favorable a la petición, queda justificado que se ha cumplido en un todo con las disposiciones establecidas en los artículos 135 de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, y 49 del Reglamento para su aplicación de 14 de Mayo de 1921, y que por lo tanto es procedente acceder a la calificación definitiva solicitada por haber justificado nuevamente el interesado que por sus ingresos tiene derecho a ser beneficiario, con arreglo a los referidos preceptos:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acordar la calificación definitiva solicitada por don Bartolomé Pons, vecino de Palma de Mallorca (Balears).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José González y Pastor, natural de Muchamiel (Alicante), ocurrido en aquella ciudad el día 20 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 5 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Hurguía Gochi, nacido en Bilbao el día 15 de Mayo de 1899, hijo de Francisco y Juana, de oficio jornalero.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio la demencia del súbdito español Fausto Rodríguez y Martín, convocando a los familiares del mismo para ser oídos en el expediente que se tramita.

Madrid, 8 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio la demencia del súbdito español Arsenio Collado Hoz, convocando a los familiares del mismo para ser oídos en el expediente que se tramita.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Este, de aquella capital, ha publicado un tercero y último edicto llamando a los que se crean con derecho a heredar al súbdito español Ramón Sierra y Sánchez, para que comparezcan a reclamarla ante ese Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Juan de la Cámara y O. Reilly ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Justiz de Santa Ana, creado en 1761 a favor de D. Manuel del Manzano, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 1912 y 1922, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público, para extinguir el alcance que le resultó a D. Francisco Herrero Tomás, en el desempeño del cargo de Agente ejecutivo de Villena (Alicante), de que fué declarado responsable en virtud de sentencia dictada por el Delegado de Hacienda en dicha provincia, en el expediente instruido contra aquél por dicho concepto, el depósito número 197.469 de entrada y 59.283 de registro, de 4.000 pesetas en Deuda amortizable, constituido por D. Antonio Pérez del Socorro, para garantir a D. Francisco Herrero en el expresado cargo.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro el importe de los depósitos de la Caja general, números 238.078 y 437.977 de entrada y 91.719 y 65.575 de registro, de 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100 y 229 pesetas en metálico, respectivamente, constituidos por D. Isidro Padilla Martínez, para garantir las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 1, 37 de la carretera de Ciudad Real a la Calzada de Calatrava, por haber sido rescindida la contrata por la Dirección general de Obras públicas, con pérdida de la fianza,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas

Debiendo ingresar en el Tesoro público, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, 5.012,43 pesetas de la fianza constituida por D. Francisco Cachafeiro, en garantía de las obras de la carretera de Fornelos a la de Puente Poldrás a Pontevedra (Pontevedra, representada por el depósito número 229.376 de entrada y 48.819 de registro, de 8.200 pesetas nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

Debiendo ingresar en el Tesoro, por haber sido rescindida por la Dirección general de Obras públicas, la contrata de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 2 al 7 de la carretera de Villar de Domingo García a Molina (Guena), con pérdida de la fianza, los depósitos que la representan números 450.486 y 242.504 de entrada y 66.741 y 94.654 de registro, de 225 pesetas en metálico y 500 nominales en Deuda amortizable 5 por 100, respectivamente, constituidos por don Cristóbal Mayordomo Ramal, con el expresado objeto,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

CIRCULAR

Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 del mes corriente, publicada en la GACETA DE MADRID de esta fecha, se ha dispuesto que subsista hasta fin del mes de Enero de 1924 la Sección especial que funciona en este Centro para practicar, con arreglo al Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, la liquidación de créditos a favor de Ayuntamientos y Diputaciones procedentes de sus bienes de Propios vendidos, y autoriza la ampliación de los elementos que la constituyen, con el fin de que, intensificando la ardua labor que viene realizando, se procure dar cima a la tarea que se le encomendó para una fecha próxima a la fijada como término de la Comisión.

Envuelve la citada disposición una excitación al celo del personal llamado a intervenir en tal compleja operación, a la que los funcionarios de esta Dirección se aprestan a corresponder con el empeño del mejor deseo, de que es-

tán dispuestos a poner de su parte, para que aquella aspiración se convierta en una realidad; pero tan plausible propósito sería baldío e ineficaz si las Intervenciones de Hacienda de las provincias no coadyuvan a la labor con, la colaboración, en determinados casos, de las Administraciones de Propiedades e Impuestos, remitiendo con la mayor rapidez posible a este Centro las certificaciones de ingresos de plazos, anulaciones de ventas y quiebras que se les tiene reclamadas y reiteradamente recordadas, sin las cuales es imposible ultimar las liquidaciones que la Sección especial tiene iniciadas, porque son aquellos documentos base inexcusable para su terminación.

No desconoce esta Dirección las dificultades que la busca de antecedentes oponen algunos casos a la expedición de dichas certificaciones por las fechas relativamente remotas de que datan las ventas, pero tales dificultades distan mucho de ser invencibles en la mayoría de los casos si se pone en el servicio el empeño y celo que confía esta Dirección sabrá V. S. excitar para que las oficinas de esa provincia no queden en descubierto si llega el caso de tener que precisar las causas de que no haya podido ser cumplido el requerimiento del Gobierno.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de Noviembre de 1923.—
El Director general, Arturo Forcat.
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

Habiendo sufrido extravío la inscripcón del 4 por 100 de Propios número 9.243 de capital 491,26 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Pedraza (Soria), se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrégue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Noviembre de 1923.—
El Director general, Arturo Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En consonancia con lo prevenido en la orden de 4 de Julio último, y vistos los partes de las Secciones Administrativas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se den de baja, por las causas que se expresan, en la lista única de Maestras interinas con derecho a propiedad, a las siguientes:

Número 9.—Doña Dolores Duró Rubio, nombrada en propiedad,

11.—Doña María Rosario Miralles González, ídem íd.

16.—Doña Juana de Dios Calzada García, ídem íd.

18.—Doña María Filomena Forte Conesa, ídem íd.

40.—Doña Irene Sanz de Audino, ídem íd.

45.—Doña María Francisca Góms, ídem íd.

48.—Doña Adela González Sierra, ídem íd.

78.—Doña Epifanía Almonacid Pacheco, ídem íd.

82.—Doña María de los Angeles García Nielfa, ídem íd.

92.—Doña Juliana Muñozyerro Llerena, ídem íd.

93.—Doña Emiliana D. Porras Luque, ídem íd.

94.—Doña Eulalia Villegas Pichardo, ídem íd.

96.—Doña Sofía Zabala Patencia, ídem íd.

97.—Doña Guadalupe Solinés Larrayera, ídem íd.

111.—Doña Fidela Conde Serrano, ídem íd.

113.—Doña Eudisia Villalvilla y Agüero, ídem íd.

119.—Doña Margarita Sabater Serrá, ídem íd.

129.—Doña María Luisa Moreno y Moreno, ídem íd.

130.—Doña Fernanda Colás y Malo, ídem íd.

131.—Doña María del Pilar Burgos Santos, ídem íd.

134.—Doña Quiteria Calderón Rodríguez, ídem íd.

135.—Doña Ana Diéguez Gutiérrez, ídem íd.

138.—Doña Isabel González Rodríguez, ídem íd.

140.—Doña María del Pilar Arnaz, ídem íd.

143.—Doña Magencia Ortiz Garrido, ídem íd.

144.—Doña María Benito Gallego Varela, ídem íd.

146.—Doña Jesusa Requená Bajó, ídem íd.

147.—Doña Rosario García Carrases, ídem íd.

148.—Doña Gabriela Martínez González, ídem íd.

149.—Doña Amalia Inclán García, ídem íd.

150.—Doña Petra Díez Martínez, ídem íd.

151.—Doña Nieves Aramburu Villalva, ídem íd.

156.—Doña María Merinó Palazuelos, ídem íd.

157.—Doña Anacleta María Rodríguez Niño, ídem íd.

160.—Doña Elvira Fortiá Carles, ídem íd.

161.—Doña Cándida Galindo Izquierdo, ídem íd.

167.—Doña Lucinia Ruiz Gallardo, ha fallecido.

168.—Doña Rafaela Muñoz Carrascosa, nombrada en propiedad.

175.—Doña Ursula Alonso Fernández, ídem íd.

187.—Doña Dolores Zahonero Vivó, ídem íd.

188.—Doña Brígida Cervera Ferrera, ídem íd.

189.—Doña Jovita Legup Santa Ca-
talina, idem id.
191.—Doña Petra Olasogarre,
idem id.
193.—Doña Coloma Avellac Mi-
r6, idem id.
199.—Doña Ana María Lendinez
Moreno, idem id.
206.—Doña Josefa Cuenco Tier-
no, idem id.
208.—Doña Visitación Martínez
López, idem id.
213.—Doña Gastora Salazar Urri-
sola, idem id.
214.—Doña Cecilia Dolores Már-
quez, idem id.
220.—Doña Generosa Verez Rico,
repetida.
226.—Doña María del Pilar Gó-
mita y Coll, nombrada en propie-
dad.
227.—Doña María González Gar-
cía, idem id.
239.—Doña Concha Rodríguez
Dolz, idem id.
246.—Doña Inocencia Martín Vi-
ves, idem id.
248.—Doña Patrocinio Rivera
Diez, idem id.
270.—Doña Francisca Vaquer
Salleral, idem id.
278.—Doña Petra de Mata y Pé-
rez, idem id.
309.—Doña Josefa Moreadell Mu-
tel, por fallecimiento.
318.—Doña Caridad Daró Martí-
nez, nombrada en propiedad.
354.—Doña Iba López Martínez
Espronceda, idem id.
363.—Doña Lucía Hernández An-
gulo, repetida.
370.—Doña Felisa Cano González,
idem.
424.—Doña Encarnación Patino
Vilafal, nombrada en propiedad.
431.—Doña María Rosa Crespo
Fidalgo, repetida.
489.—Doña Delfina Laforga Da-
fís, nombrada en propiedad.
511.—Doña Felisa Arias Gil, re-
petida.
537.—Doña Teresa Monserrat
Porta, idem.
581.—Doña Joaquina González
Menéndez, idem.
622.—Doña María de la Capilla
Cruz, nombrada en propiedad.
647.—Doña Valentina García
Sanmartín, idem id.
664.—Doña Apolonia Monjo Ri-
go, repetida.
683.—Doña Marcelina Medina
Orué, idem.
712.—Doña Oliva Hernández
Martínez, idem.
717.—Doña Ana Fernández Dolz,
por fallecimiento.
726.—Doña Consolación López
Gil, repetida.
741.—Doña María del Amparo
Pinedo Antolín, idem.
744.—Doña Anselma Visitación
Calvo, idem.
752.—Doña María A. Torres Ar-
nau, idem.
765.—Doña Rosa Pijuan Dome-
nech.
783.—Doña Teresa Acedo y Oli-
va, repetida.
790.—Doña Elena Montoli Se-
bién, idem.
818.—Doña Clementina Martínez
de la Hidaiga, idem.

837.—Doña Ana Fernández Dolz,
idem.
872.—Doña María de las Virtu-
des García Amorós, nombrada en
propiedad.
910.—Doña Agueda Juana Gar-
cía, repetida.
930.—Doña Petra Hernández Ro-
driguez, nombrada en propiedad.
948.—Doña Victoria Rubio Mar-
tínez, idem id.
954.—Doña Venancia Herradón
de la Osa, por fallecimiento.
958.—Doña Micaela Andueza Gi-
ronés.
960.—Doña María Suriñach Su-
fié, repetida.
961.—Doña María Solé Torrens,
nombrada en propiedad.
979.—Doña Caya Altares Urqui-
za, idem id.
999.—Doña Laura Segura Closell,
repetida.
1.002.—Doña Matilde Borrás Ta-
rruella, idem.
1.003.—Doña Inés Moya Fuentes,
nombrada en propiedad.
1.020.—Doña Carmen Gordeta Gil,
repetida.
1.038.—Doña Estefanía Navarro
Gandioso, idem.
1.051.—Doña Antonia Susdado
Díaz, nombrada en propiedad.
1.066.—Doña Agustina Herráiz
Toscano, repetida.
1.096.—Doña Isabel Romillo Ortiz,
por fallecimiento.
1.102.—Doña Rosario Belenguer
Eros, por haber cumplido cincuenta
años.
1.121.—Doña María Román Vela,
nombrada en propiedad.
1.164.—Doña Leonor Otero Toira,
repetida.
1.172.—Doña Francisca Jambriña
Zúñiga, nombrada en propiedad.
1.176.—Doña Ana García Rivas,
por fallecimiento.
1.187.—Doña Dominga Gil Galindo,
repetida.
1.207.—Doña Expiración Romero
Estévez, idem.
1.241.—Doña Generosa Freire Rey,
idem.
1.228.—Doña María de la C. San-
chidrián Manco, idem.
1.241.—Doña Leotricia del Hoyo
Hamblar, nombrada en propiedad.
1.249.—Doña Josefa Molinas More,
repetida.
1.262.—Doña Donatila Gómez Co-
nejo, idem.
1.281.—Doña María R. Rodrigo Po-
zas, idem.
1.290.—Doña Constancia Aguilar
Sánchez, nombrada en propiedad.
1.296.—Doña Elvira Barral Martí-
nez, repetida.
1.300.—Doña Joaquina Bezares Si-
llero, nombrada en propiedad.
1.322.—Doña Isabel Puerta Sán-
chez, idem id.
1.382.—Doña Guadalupe Rovira
Casallo, idem id.
1.405.—Doña María Munno Miguel,
idem id.
1.416.—Doña Raquel Rebeca la
Hoz, repetida.
1.510.—Doña María C. Erenas Gu-
dión, nombrada en propiedad.
1.558.—Doña Juliana Martínez At-
dea, idem id.
1.592.—Doña Martina Turró Rou-
ra, idem id.

1.603.—Doña María P. Eugenia Al-
varez, por fallecimiento.
1.628.—Doña María de los D. Goi-
curia González, nombrada en propie-
dad.
1.633.—Doña Alejandrina Seimz
Jorea, idem id.
1.651.—Doña Dolores Palacios Lo-
zano, repetida.
1.663.—Doña María B. Vázquez
Sola, idem.
1.686.—Doña Tereša Martín Mon-
casín, idem.
1.697.—Doña Rosa Muñoz Bujella,
por fallecimiento.
1.707.—Doña María del P. Muzas
Aguallo, repetida.
1.739.—Doña Higinia Pérez Lato-
rre, idem.
1.757.—Doña Cándida de Pedro Zú-
riaga, nombrada en propiedad.
1.777.—Doña Josefa Dávila Fraite,
repetida.
1.788.—Doña Flora Somoza Baltes-
teros, repetida.
1.820.—Doña Encarnación de Si-
món Marquillas, incursa en la Real
orden de 17 de Abril de 1920.
1.856.—Doña Maravillas Llordes
Fernández, idem en la de 2 de Mar-
zo de 1922.
1.896.—Doña María del C. Aroni-
llas Nogales, repetida.
1.924.—Doña Brígida Béjar Aguilar,
por fallecimiento.
1.933.—Doña María T. Santamaría
Sáenz, repetida.
1.962.—Doña Leonor Martín Bel-
trán, idem.
1.980.—Doña María de los A. Va-
quera Palacios, nombrada en propie-
dad.
2.072.—Doña Manuela Felgueira
Tello, repetida.
2.097.—Doña María Montañer Mo-
lina, nombrada en propiedad.
2.113.—Doña Antonia Fernández
Expósito, idem id.
Que sean incluidas, por haber jus-
tificado que figuraban en las listas for-
madas por las Secciones administrati-
vas publicadas en los respectivos Bo-
letines Oficiales, de acuerdo con lo
dispuesto en el Real decreto de 13 de
Febrero de 1919 y Real orden com-
plementaria de 26 del mismo mes, las
siguientes Maestras, asignándoles el
lugar que por sus servicios les co-
rresponda:
Doña Brígida Morales Romero, nú-
mero 1.326 de 1915.
Doña María Encarnación Jiménez
González, 1.368 de idem.
Doña Carlota Jiménez Hernández,
1.488 de idem.
Doña María Josefa de la Torre Va-
lles, 1.695 de idem.
Doña Felisa Ibarrola, 1.738 de idem.
Doña Rogelia Rodríguez Rodríguez,
1.751 de idem.
Doña María de la Salud Payá, 1.757
de idem.
Doña Emilia Sierra Pérez, 1.793 de
idem.
Doña Engracia Fernández Pérez,
1.928 de idem.
Doña María del C. Buján Castro,
1.968 de idem.
Doña Josefa Ocaña López, 1.970 de
idem.
Doña Ramona Aracil García, 1.980
de idem.
Doña Enriqueta Más Iborra, 1.991
de idem.

Doña Encarnación Moral Viñas, 4.996 de idem.
 Doña Eloísa García Hernández, seis años, diez meses y catorce días.
 Doña Lucía Escudero Blasco, cuatro, ocho y veintiuno.
 Doña Juvenia Martín Vaquerizo, cuatro, cinco y veintiséis.
 Doña Julia Amalia Cabañas, cuatro, cinco y once.
 Doña María del C. Seijas Fariñas, un año y veintinueve días.
 Doña María S. Fernández Muñoz, once meses y veintiséis días.
 Doña Jesusa Espinal Alvarez, once y trece.
 Doña Carmen Mozas Mesa, once y doce.
 Doña Bárbara Camarillas Calvo, diez y diez y ocho.
 Doña María Cerezal Suaña, diez y diez.
 Doña Miguela Monserrat Berenguez, diez y uno.
 Doña Juana Fernández Barbarán, ocho y diez y ocho.
 Doña Ascensión Rodríguez Vicente, siete y ocho.
 Doña Mercedes Pérez Méndez, seis y veintiuno.
 Doña María Soledad García Fernández, seis y cuatro.
 Doña Juana Gogoya Sagastibelza, cinco y veinticinco.
 Doña Rosa Bolsillo Civit, cinco y veintidós.
 Doña Consuelo Pastor Clavé, cinco y diez y siete.
 Doña Benita Marco Pérez, veinte días.
 Doña María del C. Garriga Munt, un año, nueve meses y veintidós días.
 Doña María del Corral Ortega, uno, nueve y doce.
 Doña Modesta Vara Álvarez, un año y nueve meses.
 Doña Dolores Viñas Sagüe, un año, ocho meses y diez y siete días.
 Doña Serafina B. Platán Gutiérrez, uno, siete y veintisiete.
 Doña Aurea Angulo Pozo, uno, siete y diez y nueve.
 Doña Carmen Lara, uno, siete y cuatro.
 Doña María Hortal Salvat, uno, seis y veinte.
 Doña Antonia Fernández Reboredo, uno, cuatro y trece.
 Doña Gloria Villar Landeira, un año y cuatro meses.
 Doña Juana María García Barrero, un año, dos meses y trece días.
 Doña María L. Ludego Albó, un año y dos meses.
 Doña Marcelina Mulá Pérez, un año, un mes y veintitrés días.
 Doña Natividad Vayá González, un año y un mes.
 Doña Juana Perrote Riñón, cuatro años, un mes y diez y seis días.
 Doña María de los Dolores Oñete, cuatro, uno y doce.
 Doña Suceso Caballero Calvo, tres, ocho y doce.

Doña Francisca Gómez de Segovia, tres años y ocho meses.
 Doña Gregoria Moreno Molina, tres años, dos meses y seis días.
 Doña Pilar Ceresuela Monclús, dos, once y veinticinco.
 Doña Juliana Dativa Castro, dos, siete y seis.
 Doña Inés Infante García, dos, tres y catorce.
 Doña Evarista Plasín Gutiérrez, dos, tres y seis.
 Doña María Lines Abal, dos, dos y diez y seis.
 Doña Antonia Casado Marcos, dos, uno y veintiséis.
 Doña Nicolasa Canto Rubio, dos, uno y veintitrés.
 Doña Matilde Rodríguez González, uno, once y veinte.
 Doña Carmen Palomar Pradells, uno, once y quince.
 Que comprobados debidamente los errores de cómputo de servicios, se acrediten los que precedan, ocupando en su consecuencia el número que por los mismos les correspondan a las que a continuación se expresan:
 Doña Rosario de Lara Delgado, cinco años, nueve meses y veintinueve días, en vez de cinco años, nueve meses y diez y nueve días.
 Doña Joaquina Herrero Sanz, cuatro, uno y veintitrés, en vez de tres, uno y veintitrés.
 Doña Esperanza Regueiro Iglesias, tres, diez y diez y nueve, en vez de tres, diez y veintiuno.
 Doña Benigna González Alvarez, tres, nueve y veinticinco, en vez de tres, nueve y trece.
 Doña Evangelina Vicente González, tres, siete y ocho, en vez de tres, seis y veintiocho.
 Doña Elisa Vázquez Delgado, tres, cinco y diez, en vez de tres, cuatro y diez.
 Doña Otilia Corredor Rodríguez, dos, seis y veinticuatro, en vez de dos, seis y veinticinco.
 Doña Jacoba Cantalapiedra Carrión, dos, dos y catorce, en vez de dos, dos y quince.
 Doña Gertrudis Parrilla Pérez, dos años y un día, en vez de dos años y tres días.
 Doña Elia A. González, dos años, en vez de dos años y dos días.
 Doña Luisa Franco de los Ríos, un año, nueve meses y un día, en vez de dos años, dos meses y nueve días.
 Doña Ramona García García, uno, siete y veinticuatro, en vez de uno, diez y cinco.
 Doña Crescencia Caro Cabrero, un año, seis meses y veinticinco días, en vez de siete meses y once días.
 Doña Donatila López Conejo, un año, cinco meses y dos días, en vez de cuatro años, tres meses y cuatro días.
 Doña Justa Gil Santafé, un año,

tres meses y veintiséis días, en vez de un año y cuatro meses.

Doña Presentación González Haro, un año, tres meses y veinte días, en vez de un año, tres meses y veinticinco días.

Doña Cecilia Lenguas Gómez, diez meses y diez días, en vez de diez meses y trece días.

Doña Edelina de las Heras Hernández, cinco meses y diez y seis días, en vez de un año y veinticuatro días.

Doña Manuela Fogueira Tella, dos meses y ocho días, en vez de dos años y ocho días.

4.º Que se declare firme y definitiva la repetida lista única, en la que, bajo ningún pretexto, podrá figurar ninguna otra Maestra.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.
 El Encargado del despacho, M. Pozo.
 Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Corporación, en sesión de ayer, acordó anunciar en la GACETA DE MADRID once socorros de la Fundación del Dr. Pérez de la Fanosa, de 250 pesetas cada socorro, para concederlos a Médicos necesitados o a sus familias.

Los solicitantes indicarán en la instancia, dirigida a esta Secretaría, la edad y el domicilio. Los Médicos acompañarán copia simple del Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, certificación facultativa del padecimiento que le imposibilita ejercer la profesión y cuantos documentos consideren de interés referentes a las localidades donde hayan ejercido.

Las viudas o huérfanos acompañarán a la instancia certificación de matrimonio y de defunción y copia simple del título del causante, certificación de pobreza del Alcalde y Cura, y si tuvieren hijos menores de catorce años, certificación de su nacimiento y relación de la edad de los demás hijos que tuvieren. Podrán acompañar también aquellos documentos relativos al ejercicio de Médico titular.

Las instancias se admitirán en esta Secretaría, de once a una de la tarde, durante veinte días, a contar desde la publicación del anuncio en la referida GACETA.

Es de advertir que los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia por cualquier concepto, no podrán solicitarlos de nuevo.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.
 El Secretario perpetuo, Angel Pufido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
 Paseo de San Vicente, 20.